

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Proceso Verbal Sumario

**Clase** Exoneración de alimentos

**Demandante:** Danilo Mahecha Romero

**Demandada:** Yuri Danitza Mahecha Ballesteros

**RADICACION:** 25-851-40-89-001-2022-00019-00

Atendiendo la manifestación de la demandada de acogerse a las pretensiones de la demanda procede el despacho a emitir de manera anticipada y de forma escrita la sentencia dentro del presente asunto previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA:**

Compete al despacho en virtud a lo señalado en el artículo 17 numeral 6, artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso, resolver la pretensión solicitada.

**II. Control de legalidad:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, es del caso precisar que concurren en este proceso a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para esta clase de acciones, ya que sin ellos no se podría entrar a validar el trámite a seguir en este caso, tales como

competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; por lo que este despacho reitera nuevamente que no advierte causal de nulidad o el saneamiento de lo actuado que se deba sancionar en esta etapa procesal.

### III. ANTECEDENTES

El demandante presenta demanda de exoneración de alimentos al considerar que no se encuentra obligado a continuar con la prestación de los alimentos, pues su hija Yuri Danitza, es mayor de edad, y no se encuentra estudiando.

### IV. MARCO JURIDICO

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del Código Civil *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; (...)”*.

Es necesario señalar que, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

<<Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que

se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios" (...). No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, (...).>><sup>1</sup>

#### V. Caso concreto

Para determinar la procedencia de la acción solicitada, en el caso bajo examen, tenemos en primer lugar, se encuentra probado el vínculo que dio origen a los alimentos cuya exoneración se pretende, igualmente que la citada cuota se fijó de acuerdo a la necesidad de la alimentaria debido a su minoría de edad y por último que la capacidad económica del obligado en el momento de la fijación era únicamente respecto a su hija menor Yuri Danitza Mahecha Ballesteros.

En este caso, se verifica de acuerdo con la fotocopia de la cédula que la beneficiaria Yuri Danitza Mahecha Ballesteros cuenta con la edad de 20 años, no obra prueba dentro del plenario que tenga algún impedimento físico o psíquico que la imposibilite para proveerse su propio sustento, además cabe resaltar que en el momento procesal oportuno en que debió la alimentaria acreditar su necesidad de seguir percibiendo la cuota alimentaria, guardó silencio y no cumplió con la carga probatoria que tenía que asumir.

De otra parte, en la etapa de instrucción allegó mensaje manifestando de manera voluntaria de acogerse a las pretensiones de la demanda por no encontrarse estudiando.

Finalmente, y de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso que dispone: "La falta de contestación de la demanda o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6321-2021, M.P Francisco Ternera Barrios.

*que la ley le atribuya otro efecto*”, será una conducta que evaluar y tener en cuenta, toda vez que, en el presente proceso, la demandada despliega a la conducta omisiva que será valorada como lo dispone la norma en cita.

De lo anterior se entiende que la pretensión respecto a la obligación alimentaria en favor de Yuri Danitza Mahcha Ballesteros esta llamada a prosperar, como quiera que las circunstancias que generaron la obligación alimentaria ha cambiado, por lo que es procedente acceder a la exoneración de los alimentos respecto a la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia en audiencia de conciliación el 15 de octubre del año 2009. Así mismo se ordenará levantar la retención que se ordenó por este despacho sobre el salario del demandante.

Al no existir oposición no hay lugar a condenar en costas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utiaca – Cundinamarca, administrando justicia en el nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** Exonerar al señor Danilo Mahecha Romero de la obligación alimentaria frente a Yuri Danitza Mahecha Ballesteros, establecida en diligencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Utiaca el 15 de octubre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Levantar la medida de retención de los alimentos del salario del demandante, impuesta por este despacho en proceso ejecutivo de alimentos, oficiar al pagador de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional correspondiente.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)**

**CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Claudia Leticia Caceres Escorcía**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Ufita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90d71da20b36f8f5014cbc7618ec0675fdda09b580b1ccf6195416bc451a0  
bb**

Documento generado en 03/06/2022 11:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**